

Recurso de casación 62/15

A U T O

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Javier Seoane Prado	/
D. Luis Pastor Eixarch	/
D^a Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

Zaragoza a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Oscar David Bermúdez Melero, actuando en nombre y representación de D. Goran S. , presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por dicha Audiencia en el rollo de apelación núm. 362/2015, dimanante de los autos de divorcio núm. 608/2013, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia num. Dieciséis de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a. Georgina C. D. y el Ministerio Fiscal, y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 62/2015, en el que se personó la parte recurrente y el Ministerio Fiscal.

A petición de la parte recurrida se suspendió el plazo para su personación hasta tanto se resolviese la solicitud de asistencia jurídica gratuita que tenía solicitada. En fecha 16 de mayo de 2016 la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, acordó denegar tal derecho a la solicitante, resolución que fue impugnada por la misma y confirmada por esta Sala, por Auto de 9 de septiembre de 2016.

En fecha 12 de septiembre del mismo año se alzó la suspensión, que fue notificada con fecha 23 del mismo mes y transcurrido el término concedido sin que se haya personado en forma, con fecha 30 de septiembre pasan las actuaciones al Magistrado Ponente para resolver.

TERCERO.- En fecha 24 de octubre de 2016 se dio traslado a las partes por diez días por posible causa de incompetencia. Las partes, dentro de plazo, presentaron alegaciones en apoyo de sus pretensiones, manifestando el Ministerio Fiscal su conformidad con la falta de competencia planteada en la providencia anterior.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso de casación presentado debe valorarse la posible competencia propia de esta Sala para resolver sobre la impugnación formulada para, cabe adelantarlo ahora, concluir que resulta incompetente este órgano judicial para decidir cualquier cuestión relativa al recurso presentado, por las razones que a continuación se expondrán.

La competencia de la Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer de los recursos de casación les viene atribuida por el artículo 73.1.a) la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en relación con el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 1 de la Ley de Aragón 4/2005, de 14 de junio, sobre la

casación foral aragonesa) en los casos en que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad.

Pues bien, en el presente caso, la sentencia recurrida fundamentó su decisión en las previsiones contenidas en los artículos 146, 1319 y 1362 del Código Civil, y el recurrente en la regulación del artículo 146 del mismo Código Civil. De modo que esta ausente cita de precepto alguno propio del derecho civil especial de la Comunidad Autónoma de Aragón que haya sido aplicado o que se considere infringido por la parte.

En consecuencia con tal falta de alegación de haber sido vulnerado precepto propio del derecho aragonés, debe concluirse que, conforme resulta de las normas arriba citadas, carece de competencia esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para resolver la cuestión, lo que debe declararse así, con la consecuencia inmediata de no proceder que esta Sala dicte acuerdo alguno relativo a posible admisión o no del recurso de casación o a la designación de Abogado y Procurador por turno de oficio pretendida por el recurrente.

SEGUNDO: En el caso de que concurran los presupuestos necesarios para que pueda ser presentado recurso de casación, la competencia para conocer de él corresponderá al Tribunal Supremo, por lo que procede acordar la devolución del procedimiento al órgano judicial que dictó la sentencia impugnada, ante el cual la parte dispondrá del plazo de cinco días indicado por el artículo 62.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y contado desde la notificación de la presente, para poder presentar en forma el recurso de casación, si a su derecho conviniera.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a la recurrente el pago de las costas causadas por la tramitación del presente rollo de casación.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

ACUERDA

- Declarar la incompetencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para conocer del recurso de casación presentado por la representación procesal de D. Goran S. contra la sentencia dictada por la Sección 2^a de la Audiencia Provincial de Zaragoza el día 14 de octubre de 2015.
- En consecuencia con la falta de competencia indicada, no hacer pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado.
- Denegar la designación de Abogado y Procurador por turno de oficio interesada por el recurrente.
- Imponer al recurrente el pago de las costas causadas.

Remítase los autos al órgano de procedencia, Sección 2^a de la Audiencia Provincial de Zaragoza, con testimonio de la presente resolución para los efectos oportunos.

Contra este auto no cabe la interposición de recurso.

Así lo acuerdan, mandan y firman, el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados expresados margen.